



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 619 del 16 de abril de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Cali 28 de mayo de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No.

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali

Santiago de Cali veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 760013110010**2019-00534-00**

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor JAIRO MANCHOLA, contra el proveído No. 619 del 16 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se requirió a la señora DEYANIRA MANCHOLA para que en el término de 30 días ratificara al agente oficioso, so pena de decretar la terminación del proceso e imponer condena en costas.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

El apoderado judicial de la parte demandada fundamentó su recurso aduciendo que en el auto interlocutorio No 277 del 25 de febrero de 2021, el Despacho negó la terminación del proceso por incumplimiento del mandato legal del artículo 57 del C.G.P. fundamentado en que fue nombrado agente oficioso al apoderado judicial CRISTIAN CAMILO GONZALEZ, que él aportó la póliza exigida y fue ratificado por la parte demandante como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA.

Recurrido el auto antes citado, fue resuelto mediante auto interlocutorio No 619 de 16 de abril de 2021, en el cual se han incluido puntos nuevos que no fueron decididos en el anterior y que por ello interpone contra este auto el recurso de reposición para que sea revocado lo decidido con base en el punto nuevo incluido, concerniente a requerir a la señora DEYANIRA MANCHOLA para que en el término de 30 días ratificara al agente oficioso, so pena de decretar la terminación del proceso e imponer condena en costas. Esta actuación la considera el apoderado ilegal, aduciendo que el único término de 30 días que para tal efecto concede el artículo 57 del C.G.P., ya fue concedido por el despacho en el auto interlocutorio No 2003 de 20 noviembre de 2019, en el cual se reconoció al agente oficioso, se le ordenó prestar la caución que señala la ley y se le advirtió del término de 30 días para la ratificación de la agencia oficiosa, so pena de terminación del proceso.

Que esta determinación le está dando en forma ilegal a la beneficiaria del crédito, otra oportunidad para la ratificación de la agencia oficiosa, sin tener en cuenta que ese término lo fija la ley y no el Juez y que en este punto debe aplicarse la sanción que la misma ley impone de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

terminar el proceso iniciado por el agente oficioso como consecuencia del incumplimiento.

Finalmente argumenta el apoderado que la línea jurisprudencial aplicable a las personas que requieren de especial protección Constitucional, no aplica para este caso, porque la señora DEYANIRA MANCHOLA no ha tenido obstáculos para acceder a la administración de justicia. No hay pruebas en el expediente que excusen al apoderado y agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA, ni a su hijo JAIRO MANCHOLA quien otorgó poder en nombre de ella, de haber dejado vencer los términos para constituir la caución que ordena el artículo 57 del C.G.P. o, para lograr la ratificación de la agencia oficiosa por parte de su propia madre.

2.- Información preliminar.

2.1 Presentada esta demanda el 01 de noviembre del 2019, después de ser subsanada de los defectos que adolecía, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio 2003 del 20 de noviembre de 2019, dentro del mismo, se reconoce como agente oficioso al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ, atendiendo su manifestación bajo juramento de actuar como agente oficioso, acto que realizó mediante escrito de subsanación de la demanda del 14 de noviembre de 2019, y en consecuencia una vez reconocido como agente oficioso, se le ordenó prestar caución por la suma de \$4.500.000 con el fin de garantizar perjuicios que con su acción se puedan causar al ejecutado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

El señor JAIRO MANCHOLA, mediante escrito del 6 de diciembre de 2019, ratifica al doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA y mediante auto interlocutorio 168 del 6 de febrero de 2020, se allega la caución prestada por la parte actora mediante póliza de seguro judicial, de ahí que el abogado CRISTIAN CAMILO continuó ejerciendo dentro del proceso como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA haciendo parte activa en todas las actuaciones hasta la fecha.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 277 del 25 de febrero de la presente anualidad aduciendo que el señor JAIRO MANCHOLA inicia este proceso ejecutivo sin estar legitimado para ello puesto que la única legitimada para demandar ejecutivamente es la señora DEYANIRA MANCHOLA y que el juzgado reconoció como agente oficioso al doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ quien no presentó en regla oportunamente la caución debida, ya que la aportada, fue expedida a nombre del señor JAIRO MANCHOLA. En conclusión, el agente oficioso no ha presentado la póliza exigida por la ley; y la señora DEYANIRA MANCHOLA no ratificó la agencia oficiosa en el tiempo concedido por la ley; razones suficientes para que el proceso sea terminado con fundamento en el artículo 54 del C. G. P.

Mediante auto 619 del 16 de abril de los corrientes, se dispuso reponer para revocar el auto interlocutorio No. 277 del 25 de febrero y requerir a la señora DEYANIRA MANCHOLA para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto, ratifique al agente oficioso, so pena de decretar la terminación del proceso e imponer condena en costas, acorde con las previsiones del art. 57 del C. G. del P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

Finalmente, mediante escrito vía correo electrónico, el día 24 de mayo de la presente anualidad, la señora DEYANIRA MANCHOLA, dentro del término concedido, ratifica al agente oficioso.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Confluyen a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar la reposición, atendiendo su calidad de parte en el proceso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 y 319 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto a **procedencia**, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez, y en este caso se está frente a un punto nuevo decidido en el auto que también fue materia de recurso, luego se entiende que es viable resolver la reposición.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

¿Procede variar el término señalado por esta agencia judicial, en el proveído confutado por este medio impugnación horizontal, para ratificar la agencia oficiosa, a tono con lo previsto en el artículo 57 del C.G.P.,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

cuando obra evidencia en el plenario de dicha ratificación, realizada vía correo electrónico por la alimentaria?

¿Debe aplicarse literalmente en este caso la sanción de la norma arriba aludida, tras acreditarse que se está frente a una persona o sujeto de especial protección?

3. El medio impugnatorio horizontal que concita la atención del Juzgado, persigue que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

No conviene memorar en esa oportunidad las previsiones de los art. 11 y demás del C.G. de P., en cuanto a interpretación e igualdad de las partes en el proceso, por cuanto el tópico fue aludido en el proveído controvertido y objeto de estudio por esta célula judicial.

Lo que sí es mester relieves es que se está frente a un sujeto de especial protección, frente a quien desde luego debe aplicarse la flexibilidad procesal, en aras de garantizar una justicia material. En variados pronunciamientos la Carta Política Colombiana ha relevado esa especial protección que debe brindar el Estado, aún la corte Suprema de Justicia, en aras de que prevalezca el derecho sustancial.

No se puede dejar de lado el subexámine que se está frente a una persona vulnerable, frente a la que deben garantizarse íntegramente sus derechos; no sólo es el escenario de una acción constitucional el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

indicado para proteger o tutelar ante una inminente vulneración, sino que desde luego todo juez debe aplicar los principios y normas consagradas en la Constitución Nacional, cuando se avizora que pueden ser quebrantados, por la aplicación literal de una norma.

3.1 Pertinente es destacar esa garantía o protección que ha evidenciado la máxima guardiana de la Carta Política, en uno de sus pronunciamientos:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada¹. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental. Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta^[14], le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad.

Dogmáticamente, el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad ha tenido distintos acercamientos, hasta la implementación actual del modelo social, en el que se entiende que la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada, sino por las dificultades que enfrenta para su adecuada inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad. Este modelo se dirige a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que los afectan, a través del aforismo: nada sobre nosotros sin nosotros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

Como parte del bloque de constitucionalidad, se destaca la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009¹. Este instrumento, que apela a los postulados básicos del modelo social, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad. Dentro de este objetivo, el artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables, en el marco normativo o de política pública del cual depende el acceso a servicios o actividades básicas en una sociedad, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la justicia.

La propia Convención define expresamente a los ajustes razonables como aquellas “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Dentro de este propósito, el artículo 9 del instrumento internacional en cita impone a los Estados Partes el deber de adoptar medidas pertinentes para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la información, incluida aquella que se produce como consecuencia de la prestación de servicios públicos. Así, por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad visual se impone la señalización en Braille o en otros formatos de fácil lectura y comprensión.

Todo este conjunto de medidas para reducir las desventajas estructurales y para dar trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad (PcD), permiten considerar que se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, frente al cual es obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad.”¹

3.2 Descendiendo de ese plano general, nuevamente conviene señalar que se está frente a una octogenaria, que por tanto la ubica en la población de la tercera edad, y que por esa razón el Juzgado amparándose en esa condición tomó determinaciones encaminadas a garantizar íntegramente sus derechos, entre ellos el de alimentos, brindando el escenario para determinar el eventual incumplimiento en la obligación alimentaria por parte de su ejecutado.

Tal cual se expuso en párrafos anteriores, se entiende que las determinaciones controvertidas a través de este medio impugnativo, están respaldadas por esa protección que se impone al Estado por ley, tema que ha sido ampliamente desarrollado por las Cortes.

Así las cosas, y en conclusión, y en aras de dar respuesta a los problemas arriba planteados, no procede reponer el proveído atacado vía reposición, en cuanto al término que se otorgó, pues en gracia de discusión debe recordarse que en el interregno de la resolución de este recurso, la alimentaria dio cumplimiento estricto a las previsiones del art. 57 de la obra procesal vigente, y ese pronunciamiento debe ser íntegramente acogido por esta funcionaria judicial, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, entre ellos el del acceso a la justicia de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

¹Corte Constitucional. Sentencia T-662 de 2017

Calle 12 carrera 10 Palacio Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Tel 8986868 ext 2101 Santiago de Cali – Valle del Cauca
J10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

De otra parte, es preciso significar, que la parte demandada fue notificada del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto interlocutorio 74 del 25 de enero del presente año, donde se le advirtió que podría solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la manifestación del abogado de oficio que se ele aginara, vencidos los cuales comenzaría a correr el traslado de la demanda. Acto que se materializo mediante auto interlocutorio 13 del 1 de febrero de esta anualidad y que se notificó el día 2 del mismo mes, es decir a partir de esta fecha comenzó a correr el termino para proponer las excepciones correspondientes y lo cuales se cumplieron el día 16 de febrero sin que el demandado presentara excepción alguna. Lo único que incoó fue una petición de terminación del proceso por las razones expuestas en los escritos que se han presentado, por lo tanto una vez quede ejecutoriada esta determinación se emitirá la decisión que en derecho corresponda en este tipo de trámites.

Secuela de lo dicho se despachará desfavorable el medio impugnaticio incoado por la parte ejecutada.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

PRIMERO. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 619 del 16 de abril de la presente anualidad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Tras haberse vencido el término para ejercer el mecanismo de defensa en este trámite de ejecución, y ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Conforme el escrito allegado vía correo electrónico por la señora DEYANIRA MANCHOLA, téngase ratificada la agencia oficiosa

CUARTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>.

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3530910c694ac8e0ed23c228effc9691c0bdcabd88df411fbd92ab31b9
692f93b**

Documento generado en 28/05/2021 10:48:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**